



COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO Y JUVENTUDES DICTAMEN NÚMERO 6

EN LO GENERAL. SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE JUVENTUDES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 3 ABSTENCIONES: 1
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN 6 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
Y JUVENTUDES

APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON

20	VOTOS A FAVOR
3	VOTOS EN CONTRA
1	ABSTENCIONES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

20 OCT 2022

RECIBIDO
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

DICTAMEN No. 06 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 06 DE ABRIL DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 100 la de Ley de la Juventud del Estado de Baja California, presentada por el Diputado Julio César Vázquez Castillo, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción VIII, 57 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 60 inciso k), 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 06 de abril de 2022, el Diputado Julio César Vázquez Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 100 de la Ley de la Juventud del Estado de Baja California.



2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 29 de abril de 2022, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio LMSA/0792/2022, signado por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en este apartado, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

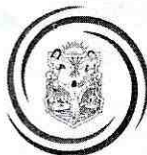
A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Que, en apego a los lineamientos de nuestra dirigencia nacional para estar del lado de la gente, y convencidos de esta instrucción para legislar en favor de la comunidad LGBTTTIQ+, los Legisladores Federales como Estatales, hemos impulsado iniciativas para el reconocimiento de los derechos y la atención de las personas LGBTTTIQ+ en todo el país.

Así pues, estamos convencidos que el derecho a la igualdad y a la no discriminación son principios básicos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ordenamientos internacionales como la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y en las leyes para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tanto federal como local.

Como es conocido por todos, la comunidad LGBTTTIQ+, ha venido cargando durante años, una persecución por parte de la sociedad, en razón de su orientación sexual, que los ha orillado a sufrir discriminaciones, tanto al interior de sus familias, en la salud, empleo, educación, e incluso en el proceso del Desarrollo de la identidad, lo que se traduce en una constante violación a sus derechos humanos y a la dignidad como persona.



La lucha de la comunidad LGBTTTQ+, no ha sido fácil para ellos, hoy en día, conocemos más de ellos, porque se han sabido organizar, porque sus líderes han logrado que la comunidad se haga presente ante los ojos de la sociedad en general, logrando que sus exigencias se materialicen poco a poco, en reformas legislativas, reconocimientos laborales y espacios en mesas de trabajo con diversas dependencias gubernamentales.

Compañeras y compañeros Legisladores, en fecha 18 de marzo del presente año, tuve la oportunidad de platicar con el Lic. Ricardo Slim Hernández Alcaraz joven entusiasta, quien funge como delegado Estatal de Lgbt+Rights en Baja California e impulsor juvenil de políticas públicas en materia de derechos para la comunidad LGBTTTIQ+, quien me compartió su interés en continuar apoyando a la comunidad.

De igual forma, me hizo entrega de una propuesta de reforma a la Ley de la Juventud del Estado de Baja California, con la intención de incorporar dentro de los Premios a la Juventud contemplados en dicha Ley, el reconocimiento de aquellos jóvenes, que han impulsado el fortalecimiento a la Diversidad Sexual y de Género, misma que hago propia.

Asimismo, conforme a un estudio realizado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, mejor conocido como CONAPRED, identificado como "FICHA TEMÁTICA ORIENTACIÓN SEXUAL, CARACTERÍSTICAS SEXUALES E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO", advierte que siete de cada diez personas LGBTI declararon haberse sentido discriminadas en espacios educativos y la mitad manifestó haber vivido, por lo menos una vez, situaciones de acoso, hostigamiento o discriminación en el trabajo. En otro estudio, 42% de las mujeres trans, 38% de los hombres trans y 39% de las mujeres lesbianas expresaron haber sido discriminadas y discriminados en el espacio público.

Asimismo, dicho estudio prevé que la prevalencia de estereotipos también puede entorpecer el acceso de las personas LGBTI a la justicia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, por ejemplo, que cuando los prejuicios permean a las autoridades, las víctimas, así como sus familiares y amistades, tienen menores incentivos para denunciar actos de violencia. Ello es preocupante en un país donde, entre enero de 2013 y diciembre de 2017, se registraron al menos 381 asesinatos de personas LGBTTTIQ+ presuntamente vinculados con su orientación sexual o identidad o expresión de género.

Ahora bien, tal y como afirma el joven activista en el documento que me hizo llegar, el acceso a los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+ como el matrimonio igualitario, la prohibición de las terapias de conversión, la adopción homoparental, entre otros derechos, ha sido el resultado de la lucha de legisladores y activistas, muchos de estos activistas son jóvenes, que a pesar de la discriminación han alzado la voz para que el Estado mexicano reconozca los derechos de la comunidad, logrando así fortalecer a la comunidad LGBTTTIQ+.



La lucha desde el sector juvenil en favor de la Diversidad Sexual, es fundamental para continuar progresando como sociedad mexicana, es por eso que esta iniciativa tiene como objetivo reformar el artículo 100 de la Ley de la Juventud en el Estado, para adicionar la categoría de "Diversidad Sexual y de Género" al Premio Estatal de la Juventud que busque incentivar a la juventud bajacaliforniana a tomar acciones en favor de los derechos humanos.

Para mayor precisión se presenta el siguiente cuadro comparativo con la propuesta de reforma.

(Se incluye cuadro comparativo)

Por lo que, al ser el Premio Estatal de la Juventud el reconocimiento que Gobierno del Estado otorga a través del Instituto de la Juventud de Baja California (JUVENTUD), a jóvenes por sus aportes a la sociedad, sin ideologías y sin colores partidistas, para incentivar a la juventud a tomar acciones en las distintas áreas y de esta manera estimular, así como apoyar proyectos o propuestas de la juventud en pro de un mejor Baja California y por consiguiente de un mejor país, la pretensión legislativa busca ser incluyente, pero sobre todo, reconocer a los jóvenes que han luchado a favor de la comunidad LGBTTTIQ+.

Las condiciones políticas y sociales de la población LGBTTTIQ+, en el Estado de Baja California, se han visto atestadas de rechazo, odio y violaciones a sus derechos, por lo que se encuentran en situación de vulnerabilidad. La respuesta del Gobierno debe ser un fuerte posicionamiento para proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de todas y todos, sin ninguna condición.

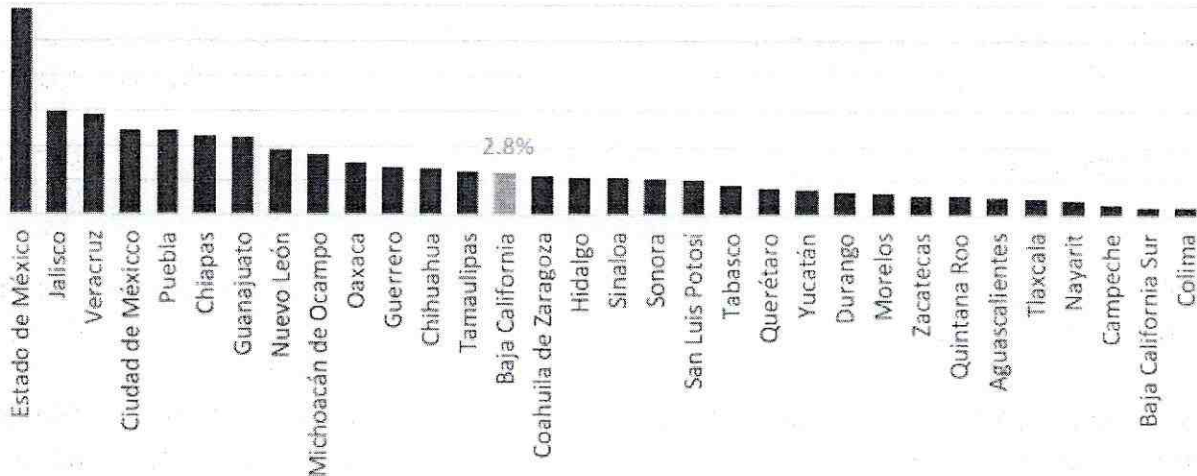
Por ello, la reforma que hoy se presenta, busca armonizar la atención y funcionamiento institucional actual bajo el marco más progresista garante de derechos humanos. La calidad de vida de las personas, un ambiente de paz y seguridad jurídica es esencial para un pleno ejercicio de los derechos y libertades personales.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Julio César Vázquez Castillo.	Reformar el artículo 100 de la Ley de la Juventud del Estado de Baja California.	Adicionar la categoría "fortalecimiento a la diversidad sexual y de género" dentro del Premio Estatal de la Juventud, para visibilizar y reconocer las



Población adolescente 2020



Fuente: CONAPO. Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas, 2016-2050.

Del total de población adolescente (618,628) en la entidad, 306 mil 205 tienen una edad de 10 a 14 años; mientras que 312 mil 423 cuentan entre 15 y 19 años.

En 2020, los adolescentes en el Estado representan el 17.0% de la población total bajacaliforniana, 304 mil 605 son mujeres y 314 mil 023 hombres.

De las cifras representadas, es preciso señalar que la juventud tiene manifestaciones, modos diversos de comprender sus realidades, además de necesidades y demandas.

Ante esta situación, el Estado y los Municipios deben promover el desarrollo integral de la juventud, estableciendo mecanismos para la protección de sus derechos, tal y como lo determina el párrafo segundo del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que a la letra establece:

ARTÍCULO 98.- En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señale la Ley.

El Estado y los Municipios promoverán el desarrollo integral de la juventud; la Ley establecerá los mecanismos para la protección de sus derechos.

El Estado y los Municipios fomentarán el acceso universal de toda persona a la conectividad de redes digitales dentro de los bienes del dominio público que a cada



		acciones y trabajos que realizan las y los jóvenes a favor de los derechos humanos de la comunidad LGTTTTIQ+.
--	--	---

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 100.- Se instituye el Premio para reconocer la trayectoria de jóvenes con talento, capacidad e iniciativa en el área social, cívica, educativa, tecnológica, científica, cultural, deportiva, profesional, económica, ambiental y, por haber realizado servicios y acciones relevantes en beneficio de la juventud.	ARTÍCULO 100.- Se instituye el Premio para reconocer la trayectoria de jóvenes con talento, capacidad e iniciativa en el área social, cívica, educativa, tecnológica, científica, cultural, deportiva, profesional, económica, ambiental, en el fortalecimiento a la Diversidad Sexual y de Género y, por haber realizado servicios y acciones relevantes en beneficio de la juventud.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.



3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo que comprenden el presente Dictamen.

El punto de partida de este estudio analizaremos la constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libre y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo



que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Mientras que el artículo 116 de nuestra Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

De especial relevancia es el contenido del artículo 4 de la Constitución Federal, pues en el se establece – entre otras cosas- que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley; que se protegerá el desarrollo de la familia y que toda persona, tiene derecho a decidir libre, responsable e informadamente el número de hijos:

Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

Asimismo, el sistema jurídico mexicano se encuentra cimentado en el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual representa el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos de todas las personas además de prohibir expresamente cualquier tipo de discriminación:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito de la Constitución Local, el artículo 4 señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone expresamente que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El mismo artículo 7 de nuestra Carta Fundamental Local, precisa *que Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente Dictamen, tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 4, 39, 40, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5 y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. El Diputado Julio César Vázquez Castillo, presenta iniciativa de reforma al artículo 100 de la Ley de la Juventud del Estado de Baja California, con el propósito de adicionar la categoría ***“fortalecimiento a la diversidad sexual y de género”*** dentro del Premio Estatal de la Juventud, para visibilizar y reconocer las acciones y trabajos que realizan las y los jóvenes a favor de los derechos humanos de la comunidad LGBTTTIQ+.

Las razones principales que detalló el inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Conforme al marco jurídico constitucional, todas las personas gozan de los mismos derechos, así como de las garantías para su protección.
- De igual forma, la Constitución Federal obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo el principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como consecuencia de ello el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- Condición especial requieren la comunidad LGBTTTIQ+, ya que durante años han sufrido discriminación social vinculados con su orientación sexual, identidad o expresión de género, lo que se traduce en una constante violación a sus derechos humanos y a la dignidad como persona.
- En mérito de la anterior, la reforma busca reconocer aquellos jóvenes que han impulsado el fortalecimiento a la diversidad sexual y de género, mediante el premio estatal de la juventud, el cual es otorgado para reconocer a los jóvenes con talento, capacidad e iniciativa en el área social, cívica, educativa, tecnológica, científica,



cultural, deportiva, profesional, económica, ambiental y, por haber realizado servicios y acciones relevantes en beneficio de la juventud.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 100.-Se instituye el Premio para reconocer la trayectoria de jóvenes con talento, capacidad e iniciativa en el área social, cívica, educativa, tecnológica, científica, cultural, deportiva, profesional, económica, ambiental, **en el fortalecimiento a la Diversidad Sexual y de Género** y, por haber realizado servicios y acciones relevantes en beneficio de la juventud.

2. Históricamente las personas con una preferencia distinta a la mayoría de la población han enfrentado situaciones de rezago y discriminación en el acceso a sus derechos humanos y a su desarrollo, debido a diversos prejuicios.

El *estigma* y los *prejuicios* operan para restringir la vida de las personas a través de estructuras sociales y legales. Por décadas y en diversos contextos socioculturales, los miembros de la sociedad han impuesto ciertas exigencias en el plano de la sexualidad, por ejemplo: la demanda de convertirse, la demanda de ocultar y fingir, y la demanda de disimular. Lo más grave radica en la exigencia de *“convertirse a la heterosexualidad y expresar una identidad de género que se ajuste a las normas locales”*.

La alineación y normas sociales han creado la **división binaria del sexo** (hombre – mujer y/o mujer – hombre) crean estereotipos de género de *“orden natural”* producto de la biología y que los deseos, atracciones, comportamiento o identidad sea heterosexual, sin embargo, esto no es lo que acontece en nuestra realidad social.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define en su fracción III del artículo 1 como **discriminación**:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:



I a la II.- (...)

III. **Discriminación:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, **exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos:** el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, **las preferencias sexuales**, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

IV al X.- (...)

Con base a lo antes establecido, la *discriminación* ocurre cuando existe una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de una característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

Conforme a la Encuesta Nacional de Cultura Cívica 2020 (ENCUCI) de INEGI, se muestra la discriminación en un 20.2% por su orientación sexual; entre ellos, el 23%3% manifestaron que se les negó injustificadamente algún derecho, como la atención médica o apoyos sociales.

Esto muestra, en el caso de las personas heterosexuales o con identidad de género distinta a su sexo de nacimiento, que aún y cuando se han hecho grandes avances en el reconocimiento de sus derechos, en la actualidad existen múltiples factores que no dan pleno acceso a los mismos, al existir perjuicios a las manifestaciones de la sexualidad.

Al referirnos al término ***diversidad sexual***, representa a la gran variedad de expresiones en que la sexualidad humana puede manifestarse. De esta manera el acrónimo LGBTTIA agrupa, pero a la vez distingue a los grupos y personas con identidades no heterosexuales.

Por ello, la diversidad sexual y de género son dos conceptos para identificar todas las manifestaciones de la sexualidad humana y su ***identidad de género***, incluyendo las no heterosexuales.



Como consecuencia, la **identidad de género** es el género que cada persona se identifica sin importar el sexo biológico. Este vocablo se refiere a la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona lo siente, y puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del propio cuerpo. Incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Luego entonces, la **identidad de género** es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público, es decir, con el resto de las personas. Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que nacimos.

http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

Conforme a lo expuesto por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en el Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, el derecho a la identidad de género es aquel que deriva del reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad. Considera la manera en que cada persona se asume a sí misma, de acuerdo con su vivencia personal del cuerpo, sus caracteres físicos, sus emociones y sentimientos, sus acciones, y conforme a la cual se expresa de ese modo hacia el resto de las personas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis Aislada número 1ª. CCXXXIV/2018 (10ª.) reconoce que la identidad de género es un proceso de auto percepción que cada individuo tiene derecho a realizar de manera autónoma, constituyendo un derecho en el cual además se protege el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, entre otros.

**IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA).
REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL
ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.**

El cambio de nombre y, en general, la adecuación del acta de nacimiento en los registros públicos y de los documentos de identidad para que sean conformes con la identidad de género auto-percibida, constituyen un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el derecho a la



identidad, entre otros, por lo que los Estados tienen la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines. De ahí que, independientemente de la naturaleza formal (jurisdiccional o administrativa) de la autoridad que les dé trámite, esos procedimientos materialmente deben ser de carácter administrativo y cumplir con los siguientes requisitos: a) estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) ser confidenciales y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior; d) ser expeditos y, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y, e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.

Tesis: 1a. CCXXXII/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Novena Época	Registro digital: 2018671
Primera Sala	Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I	Pag. 322	Aislada (Constitucional, Civil)

Por lo tanto, el derecho a la identidad permite el libre desarrollo de la personalidad, que se relacionan con condiciones de vida digna de las personas.

En Baja California según datos del Censo Nacional de la Población y Vivienda 2020, actualmente cuenta con 3 millones 634 mil 868 habitantes, de los cuales la población adolescente en la entidad suma 618 mil 628, ocupando el decimocuarto lugar en el país y representando el 2.8% del total nacional de este grupo demográfico.

Población adolescente en Baja California (10 a 19 años)¹

¹ Tasa de Fecundidad Adolescente-mayo (1).pdf



ámbito correspondan, desarrollando las acciones que sean necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho.

Sin embargo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte y otras disposiciones normativas, se encuentra la protección en torno a la *igualdad*, la *no discriminación* y el *libre desarrollo de la personalidad*.

Al respecto, la **LEY DE LA JUVENTUD EN EL ESTADO**, reconoce la trayectoria de las juventudes en favor de ciertas áreas, y tiene como objetivo incentivar su participación en favor de la sociedad. De manera particular, el artículo 100 del citado ordenamiento, establece que serán reconocidos aquellos jóvenes con talento, capacidad e iniciativa en el área social, educativa, científica, cultural, deportiva, profesional, económica, ambiental y por haber realizado servicios y acciones relevantes en beneficio de la juventud, tal y como a continuación se indica:

DEL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 100.- Se instituye el Premio para reconocer la trayectoria de jóvenes con talento, capacidad e iniciativa en el área social, cívica, educativa, tecnológica, científica, cultural, deportiva, profesional, económica, ambiental y, **por haber realizado servicios y acciones relevantes en beneficio de la juventud.**

ARTÍCULO 101.- La convocatoria para participar en los concursos y eventos con motivo de la entrega del Premio, será emitida por el Instituto y establecerá las bases, requisitos, procedimiento, modalidades y categorías para el otorgamiento, y se publicará en dos diarios de circulación estatal, en el periódico oficial del Estado, en el portal de internet del Instituto, y se difundirá en las instituciones educativas del Estado.

La cuantía, el tipo de premios, la composición del jurado de premiación, así como las bases para su funcionamiento se determinarán por la Dirección.

Así, es claro advertir que la acción legislativa que propone el autor, es tendiente a disminuir la discriminación en nuestro Estado, promover la inclusión y progresividad de los derechos humanos de la población, en condiciones de igualdad, lo cual resulta plenamente armónico con el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Esta Comisión coincide plenamente con el diagnóstico y propuesta del autor y lo acompaña en su pretensión, pues cierto es que, resulta indispensable reconocer los esfuerzos sociales que abonen a una sociedad más inclusiva. Las y los jóvenes tienen mucho que aportar a nuestra sociedad y esta acción representa un canal institucional adecuado para ello.

Luego entonces, dada la relevancia de la participación de las y los jóvenes en todos los ámbitos sociales, es de elemental importancia reconocer a quienes, desde los distintos ámbitos de nuestra sociedad se encuentran contribuyendo a avance social.

Además, la propuesta legislativa en análisis es congruente y acorde con diversas acciones legislativas que han emprendido esta Soberanía, en materia de **equidad, igualdad sustantiva y progresividad de los derechos fundamentales**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propuesta legislativa que nos ocupa se declara jurídicamente procedente.

En este sentido, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, los cuales han sido interpretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la siguiente tesis:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: **i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga



conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

Tesis: XXVII.3o. I/24 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2008515
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 15, Febrero de 2015	Pag. 2254	Jurisprudencia (Constitucional)

Sirva también como argumento, de lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado



B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2015679
Primera Sala	Libro 49, Diciembre de 2017	Pag. 121	Jurisprudencia (Constitucional)

En suma, la propuesta resulta jurídicamente procedente, toda vez que la misma enaltece los valores jurídicos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos Tratados Internacionales en materia de *igualdad* y *no discriminación* y el marco positivo de Baja California.

3, El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por el inicialista.

Es por todo lo antes expuesto, fundado y motivado que, el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

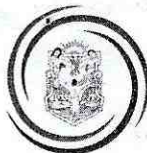
No hay necesidad de hacer modificaciones al texto originalmente propuesto.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.



IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma al artículo 100 de la Ley de Juventud del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

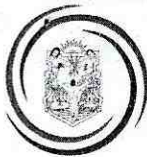
Artículo 100.- Se instituye el Premio para reconocer la trayectoria de jóvenes con talento, capacidad e iniciativa en el área social, cívica, educativa, tecnológica, científica, cultural, deportiva, profesional, económica, ambiental, **en el fortalecimiento a la Diversidad Sexual y de Género** y, por haber realizado servicios y acciones relevantes en beneficio de la juventud.

TRANSITORIO

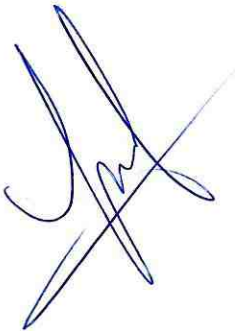

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 26 días del mes de septiembre 2022.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California”



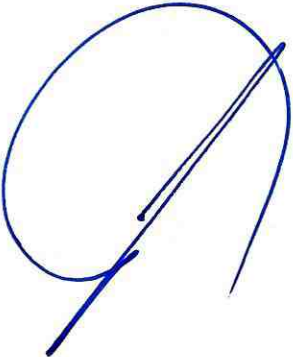
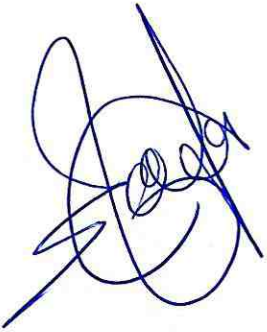

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 06

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ SECRETARIA			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			





COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DCTAMEN No. 06

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 06- LEY DE LA JUVENTUD – PREMIO ESTATAL AL FORTALECIMIENTO A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO.

DCL/FJTA/DACM/AATM*